

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, *dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)*.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Investigación de paternidad promovida por la señora ALEXA ARIAS LEON, a favor de la niña EIMY SALOME ARIAS LEON, por intermedio de la Defensora de Familia del Centro Zonal 2 del ICBF de Villavicencio, contra el señor CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO, la cual se resuelve de plano por contar con la prueba de ADN y no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen, como lo previene el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P.

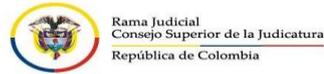
**ANTECEDENTES:**

**La demanda:**

El fundamento fáctico de la demanda se sintetiza así:

1. La señora ALEXA ARIAS LEON concibió una niña, nacida el 24 de marzo de 2015, a quien le dio el nombre de EIMY SALOME ARIAS LEON, inscrito su nacimiento en la Notaría Primera de Villavicencio el 10 de abril de 2015, en el folio de indicativo serial No. 55606207 y NUIP 1.122.580.707. Se informa que la demandante conoció al señor CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO a finales de junio de 2011, la invitó a salir y ese mismo día tuvieron relaciones sexuales y en febrero de 2012 decidieron convivir juntos, relación que se mantuvo hasta el mes de octubre de 2013. Que casualmente en el mes de junio de 2014 se encontraron y nuevamente sostuvieron relaciones sexuales y así continuaron pero sin convivencia. Que en el mes de agosto de 2014 ella sintió mareos y al realizarse el examen se constató su estado de embarazo, procediendo a llamar al señor CARLOS ANDRES quien le manifestó que la

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
Demandante: ALEXA ARIAS LEON  
Demandado: CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO  
500013110002-2018-00175-00



apoyaría pero cuando cursaba el séptimo mes de embarazo éste negó ser el padre y se decidió efectuar prueba de ADN, prueba que fue realizada en el Laboratorio de identificación humana Manuela Beltrán el 28 de abril de 2015 y en su análisis arrojó un resultado de probabilidad de paternidad acumulada del 99,999999% y en conclusión señala: No se excluye de la paternidad; a pesar de ello el demandado se ha negado a reconocer la paternidad de la niña E.S.A.L. Que la madre y la niña siempre han mantenido su residencia en esta ciudad. Que siendo el señor CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO padre de E.S.A.L. debe asumir su responsabilidad paternal en un 50% de los gastos de crianza que superan los \$200.000.oo. mensuales.

### **Pretensiones:**

PRIMERA: Que mediante sentencia se declare que la niña EIMY SALOME ARIAS LEON, nacida el 24 de marzo de 2015, y se inscribió su nacimiento en la Notaría Primera de Villavicencio-Meta, con fecha 10 de abril de 2015, con NUIP 1.122.530.707 e indicativo serial No.55606207 con los apellidos de la madre señora ALEXA ARIAS LEON, es hija extramatrimonial del señor CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO para todos los efectos legales.

SEGUNDA: Que se ordene en la misma sentencia oficiar al señor Notario Primero de Villavicencio-Meta para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña EIMY SALOME ARIAS LEON se tome nota de su estado civil de hija extramatrimonial del señor CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO para todos los efectos jurídicos que la ley otorga.

TERCERA: Que en la misma sentencia se condene al demandado CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO a suministrar mensualmente como cuota alimentaria a favor de la niña EIMY SALOME ARIAS LEON la suma de doscientos mil pesos (\$2000.000.oo), y se ordene el incremento anual en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo legal.

CUARTO: Que las mesadas alimentarias se consignen en la cuenta de Depósitos Judiciales que ese despacho tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, a nombre de la demandante EIMY SALOME ARIAS LEON (sic).

QUINTO: Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora.

### **Actuación Procesal.**

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de junio de 2018. Mediante auto del 30 de junio de 2022 se tuvo al demandado CARLOS ANDRES CORDENO SOLANO notificado debidamente y no contestada la demanda.

Se tiene que el 14 y 15 de junio de 2018 en forma personal fue notificadas las señoras Procuradora y Defensora de Familia. Dentro del concepto oportunamente rendido por el Ministerio Público se manifiesta coadyuvar las pretensiones de la demanda y participa del criterio que las mismas deben ser despachas favorablemente.

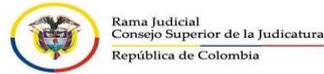
Arrimado por la Defensora de Familia copia completa del examen de ADN realizado en el Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, con fecha de tomas de muestras el 28 de abril de 2018 a ALEXA ARIAS LEON, madre demandante, niña EYMI SALOME ARIAS LEON y demandado señor CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO, en auto del 19 de octubre de 2022 se corrió el traslado que previene el num.2º del art. 386 del C.G.P. el cual transcurrió en silencio, siendo aprobado con proveído del 1º de febrero de 2023.

Siendo procedente a la luz de lo normado en el lit. b. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., se procede a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:**

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
Demandante: ALEXA ARIAS LEON  
Demandado: CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO  
500013110002-2018-00175-00



No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido, en este caso la Defensora de Familia del Centro Zonal 2 del ICBF de Villavicencio autorizada legalmente por el inc. 2º del num. 1º del art. 55 ibídem, pues actúa en defensa de la niña E.S.A.L. Respecto de la parte demandada señor CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO se tiene que optó por guardar silencio, sin que efectuara pronunciamiento o petición alguna en el desarrollo del proceso.

La Defensora de Familia, como antes se señala, actuó asistiendo jurídicamente a la niña E.S.A.L. y la Procuradora de Familia fue notificada y en su oportunidad allegó concepto coadyuvando las pretensiones y su procedencia.

### **Problema jurídico:**

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el demandado señor CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.832.017, es el padre extramatrimonial de la niña E.S.A.L.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel

que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

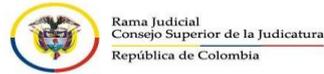
En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otras pruebas.

En el caso sub examine la progenitora de la niña E.S.A.L. nacida el 24 de marzo de 2015 en Villavicencio, reclama la filiación paternal de su hija mediante este mecanismo judicial, aduciendo que sostuvo convivencia y desde luego trato íntimo con el señor CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO, producto del cual fue procreada la niña E.S.A.L.

Previo a interponerse la demanda se practicó el examen científico de ADN en laboratorio de genética debidamente acreditado y autorizado y su resultado arrojado con la demandada. Posteriormente se presentó copia completa del mismo, y descrito el traslado por las partes, no se elevó petición alguna de aclaración, complementación o solicitud de un segundo dictamen.

En el dictamen Pericial de Genética Forense arrojado al expediente, según prueba realizada el 28 de abril de 2015 en el antes mencionado Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuel Beltrán, en el acápite de Análisis de la Paternidad se señala: *“El señor CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (Wa) de 99,999999% y un índice de paternidad de 165698105 probabilidades, a favor de la paternidad de EIMY SALOME ARIAS LEON. Y se concluye: “NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD”.*

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
Demandante: ALEXA ARIAS LEON  
Demandado: CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO  
500013110002-2018-00175-00



El artículo 386 del C.G.P. en su numeral 4º dispone que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, según su lit. b), cuando practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen oportunamente y en la forma establecida en ese artículo.

Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada y allegada al expediente, la cual brinda total certeza que el demandado señor CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO es el padre biológico de la niña E.S.A.L. pues no fue excluido como padre, y la probabilidad de paternidad es del 99,999999%, resultado al que se acogieron las partes, principalmente el demandado, pues no se presentó oposición alguna a dicho resultado, por consiguiente, se declarará próspera la pretensión principal y, referente a las demás, seguidamente se determinará lo concerniente.

### **Custodia, Alimentos y Visitas a favor de la niña E.S.**

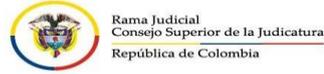
En cuanto a la custodia y cuidado personal de la niña E.S. seguirá en cabeza de su señora madre, señora ALEXA ARIAS LEON, permitiéndose las visitas del padre, de común acuerdo con la progenitora.

Se fijará como alimentos a cargo del señor CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO y a favor de la niña E.S. una cuota mensual equivalente al 17,25% del S.M.L.V, que en la actualidad corresponden a la suma de \$200.000.00, dineros que deberá consignar los cinco primeros días de cada mes a partir del presente mes de marzo de 2023, en la cuenta No. 500012033002 del Banco Agrario de esta ciudad, concepto 6, a nombre de la demandante ALEXA ARIAS LEON y para el presente proceso, cuyo incumplimiento es sancionado civil y penalmente.

### **Calificación de la conducta procesal de las partes:**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra alguno dada la contundencia de la prueba de ADN, para cuya realización las

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
Demandante: ALEXA ARIAS LEON  
Demandado: CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO  
500013110002-2018-00175-00



partes prestaron su colaboración, así como no haberse presentado oposición alguna.

No se condenará en costas por no haber existido oposición.

Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

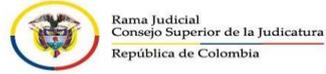
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** que la niña EIMY SALOME ARIAS LEON, nacida el 24 de marzo de 2015, e inscrito su nacimiento en la Notaría Primera de Villavicencio-Meta, con fecha 10 de abril de 2015, en el folio de indicativo serial No.55606207 y NUIP 1.122.530.707, hija de la señora ALEXA ARIAS LEON, es hija extramatrimonial del señor CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO para todos los efectos legales.

**SEGUNDO:** Condenar al señor CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO a aportar cuota alimentaria mensual a favor de su menor hija EIMY SALOME, en suma equivalente al 17,25% del S.M.L.V, que para el presente año de 2023 corresponde a la suma de \$200.000.00, dineros que deberá consignar los cinco primeros días de cada mes, a partir del presente mes de marzo de 2023, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500012033002 que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, concepto 6, a nombre de la demandante ALEXA ARIAS LEON, cuyo incumplimiento es sancionado civil y penalmente.

**TERCERO:** La custodia y cuidado personal de la niña E.S. seguirá en cabeza de su señora madre, señora ALEXA ARIAS LEON, permitiéndose las visitas del padre, de común acuerdo con la progenitora.

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
Demandante: ALEXA ARIAS LEON  
Demandado: CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO  
500013110002-2018-00175-00



**CUARTO:** Oficiar a la Notaría Primera de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento de la niña EIMY SALOME ARIAS LEON, se tome nota de su estado de hija extramatrimonial del señor CARLOS ANDRES CORDERO SOLANO, identificado con la C.C. No. 1121832037 en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Helac.



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3211f780150656bb561ee7966acc4b7ef73efb854718f5922dfbda31ff47fed3**

Documento generado en 02/03/2023 11:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>